

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00273-00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL contra la - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Mauricio Dávila Aristizábal promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, y solicitó en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición de 19 de abril de 2023, radicada bajo el número 2023-5617786.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, mediante sentencia de 10 de julio de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida el 2 de abril de ese año, por el Juzgado 22 Laboral de Bogotá, en el proceso 2018-00069. El día 19 de abril de 2023 peticionó a COLPENSIONES el cumplimiento de la citada sentencia, en especial:

- a) Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2017, en cuantía inicial de \$2.084.748,98.
- b) El reconocimiento y pago a favor del actor del retroactivo pensional debidamente indexado a partir del 01 de noviembre de 2017, por trece mesadas al año, y hasta que se haga efectivo el pago.

Sostuvo que han transcurrido más de 15 días hábiles, desde la presentación del derecho de petición, sin que a la fecha se haya dado contestación.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a COLPENSIONES para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Así mismo de ordeno la vinculación de EXXON MOBIL DE COLOMBIA hoy DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES SA.

1.4. Los convocados se pronunciaron en los siguientes términos:

**1.4.1. COLPENSIONES.** Sostuvo que al derecho de petición del que se hace alusión en la tutela, dio respuesta al accionante el 18 de abril de 2023, indicando lo siguiente:

*"Se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos, de los cuales se revisará su completitud:*

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato Control de expediente cumplimiento Sentencia	2
Sentencia de Única o Primera Instancia en copia auténtica	4
Sentencia de Segunda Instancia en copia auténtica	3
Liquidación de Costas	2
Aprobación u objeción de costas en copia auténtica	1
Constancia Ejecutoria en copia auténtica	2
Sentencia de Casación en copia auténtica	32
Documentos anexos entregados por el ciudadano	8

*Así mismo, le comunicamos que se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud".*

(Archivo digital 0012)

Manifestó que posteriormente "el 19 de abril de 2023 BZ 2023-5617786-1106935, con guía de entrega MT726704533CO del 21 de abril de 2023, le indico al accionante lo siguiente:

*"Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.*

*Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando.*

*Así mismo, le comunicamos que, a la fecha, se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud.*

*Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos..."*

(Archivo digital 0012 pg-15)

Concluyó que se están efectuando todos los trámites administrativos internos para a efectos de atender la petición, por tanto, no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante. Solicitó declarar improcedente la tutela.

**1.4.2. Exxon móvil de colombias.sa. Hoy Primax Colombia:** Indico que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, radicó el día 23 de febrero de 2023 ante Colpensiones, solicitud de liquidación del cálculo actuarial, bajo el radicado No. 2023\_2940616, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Así las cosas, concluye que la obligación de realizar la liquidación del cálculo, es exclusivamente de Colpensiones, y que el ex empleador no puede realizar dicho calculo actuarial, motivo por el cual por parte de la entidad, se han

gestionado todos los trámites a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial, y por ende. no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta*

resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».<sup>1</sup>

**2.3.** Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, y de la situación fáctica en estudio se advierte que la parte no alega la falta de respuesta, sino que la misma no resuelve la petición del accionante, razón por la cual, corresponde verificar si en la respuesta emitida la entidad se pronunció de fondo o no sobre lo peticionado.

Se tiene acreditado que el 19 de Abril de 2023, el accionante a través de apoderado judicial elevó petición ante Colpensiones, oportunidad en la que se solicitó:

*(i) Declarar que MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL, tiene el derecho del disfrute de pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2007, (ii) Reconocer y pagar a favor de Mauricio Dávila Aristizábal, el retroactivo pensional debidamente indexado a partir del 1 de noviembre de 2017, por trece mesadas al año hasta que se haga efectivo el pago y (iii) se ordene la inclusión en nómina pensional de mauricio Dávila Aristizábal.*

Mediante escrito N° BZ2023-5617786-1106935 de 19 de Abril del 2023, Colpensiones informó al actor:

Señor (a)  
**MAURICIO DAVILA ARISTIZABAL**  
kr 14b No 161 54 apto 1104 torre 4  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

**Referencia:** Radicado número 2023\_5617786 del 19 de abril de 2023  
**Ciudadano:** MAURICIO DAVILA ARISTIZABAL  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía : 19291366  
**Tipo de Trámite:** Tutelas y Demandas Judiciales - Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando.

Así mismo, le comunicamos que, a la fecha, se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud.

Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos:

No obstante, a lo expuesto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo esta clase de solicitudes elevadas ante las AFP, así:

*“(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de **(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(…)**”.* Subrayado por el Juzgado-<sup>2</sup>

A la luz del precedente jurisprudencial antes citado, y pese a no estar expresamente consagrado el término con el que contaría Colpensiones para darle respuesta al accionante, este juzgado considera que sería el de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud, que es el mismo otorgado a las AFP para resolver las peticiones de reconocimiento pensional de vejez e invalidez. Esto, con sustento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 774 de 2015 que al respecto precisó:

*“La sentencia SU-975 de 2003<sup>3</sup> mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes” - subrayado por el juzgado-.*

Así las cosas, no se advertiría conculcado el derecho de petición, pues de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, aún está corriendo el término con el que cuenta la autoridad accionada para resolver la petición en materia pensional.

**2.4.** Ahora, si se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, es el juez ordinario laboral el competente para ello, no el juez de tutela.

### 3. CONCLUSIÓN

---

<sup>2</sup> SU 973/03M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> SU 973/03M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Con sustento en lo expuesto, se tiene que, la petición se presentó el 19 de abril de 2023, y la acción de tutela fue impetrada el 30 de mayo de 2023, es decir, cuando solo había transcurrido un (1) mes y once (11) días, lo que significa que la entidad accionada aún se halla en términos para resolver de fondo la petición, teniendo en cuenta que la misma no está encaminada a obtener una mera respuesta de “*trámite*”; sino al reconocimiento de una prestación en materia pensional, lo que conduce a concluir la improcedencia de la acción de amparo, por no observarse vulneradas prerrogativas constitucionales.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por **MAURICIO DÁVILA ARISTIZÁBAL**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42bf3904ab8747a2009fc0781790f818e9a51c350307a98f16fb368a8530932**

Documento generado en 13/06/2023 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**